

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Ponente:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Verbal de Martha Anisley Bastos Lizcano c/.
Jorge Alberto Valencia Callejas. Exp. 25899-
31-10-002-2020-00160-03.

Decídese la petición de pruebas elevada por el demandado dentro del trámite del recurso de apelación formulado por dicho extremo procesal contra la sentencia de 28 de junio pasado proferida por el juzgado segundo de familia de Zipaquirá.

A cuyo propósito se considera:

La solicitud va encaminada a que en esta instancia se tenga en cuenta como prueba cinco fotografías que intentaron aportarse como prueba por los deponentes Cristina Valencia Callejas y Javier García al momento de rendir su testimonio y que no fueron aceptadas por el juzgador de primera instancia, en decisión que fue apelada y cuyo recurso está pendiente de resolver.

Pues bien, señala el artículo 327 del código general del proceso en punto del decreto de pruebas en esta sede, que “[d]entro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

- “1. Cuando todas las partes las pidan de común acuerdo.
- “2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
- “3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en

primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

“4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

“5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior” (sublíneas fuera de texto).

Ocurre, sin embargo, que esa solicitud probatoria en últimas ya fue desatada por el Tribunal en proveído de 15 de noviembre, donde al resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el auto proferido en el curso de la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el 23 de junio pasado, dispuso tener como pruebas los documentos vistos de folios 1 a 6 del archivo 110 del expediente principal, entre los que se cuentan las fotografías relativas a esas conversaciones de Whatsapp que, dicese, se sostuvieron entre los deponentes María Cristina Valencia Callejas y Javier Martínez Ortiz y la demandante, al paso que cuanto a las otras, esto es, las concernientes a una gata y un viaje que aparentemente hizo el demandado, se consideró que no podían hacer parte del caudal demostrativo porque frente a ellos ninguno de los testigos expresó su voluntad de aportar al proceso también las fotografías que daban cuenta de eso.

Colofón que sigue conservando vigente para efectos de proveer sobre la solicitud probatoria elevada en sede del recurso de alzada de la sentencia por el recurrente, pues mientras que las tres primeras fotografías ya fueron incorporadas al expediente, lo que impide decretarlas nuevamente como prueba, frente a las otras dos no se cumple ninguno de los casos señalados en la norma, pues no la solicitan las partes de común acuerdo, no se trata de hechos ocurridos después de transcurridas las oportunidades para pedir pruebas, ni de documentos que no pudieron aducirse oportunamente en el proceso; por supuesto que en tales términos y teniendo en cuenta que la procedencia del decreto de pruebas en segunda instancia solo tiene cabida en las especiales circunstancias que se acaban de mencionar, situación que, ciertamente, no acontece acá, muy a lugar viene concluir que dicha petición no puede tener despacho favorable.

Por lo expuesto se resuelve:

Denegar la solicitud de pruebas elevada por el demandado.

Notifíquese,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6081f1804b76898aabdae6207ce58c69d097b52e1a71892bfaa13d0a320e5503**

Documento generado en 12/12/2022 03:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>